

LA EXPLOTACIÓN REPRODUCTIVA EN MÉXICO

**El paraíso del
tráfico humano**



A stylized illustration of a pregnant woman in profile, facing right. She has long, dark, wavy hair and is wearing a pink long-sleeved top and a black skirt. Her hands are resting on her belly. The background is split diagonally from the top right corner: the upper left portion is a dark teal color, and the lower right portion is a bright cyan color. In the top right corner, there is a small logo consisting of a yellow triangle pointing right and a green triangle pointing left, meeting at a point.

LA EXPLOTACIÓN REPRODUCTIVA EN MÉXICO

*El paraíso del
tráfico humano*

© Early Institute A.C., 2023. Todos los derechos reservados

Primera edición: junio 2023
Impreso en México

Autora

Valeria González Ruiz

Colaboradores

Cándido Pérez Hernández y Óscar Sánchez Márquez

Edición y Diseño

Corrección de estilo: Ramón Meza

Diseño editorial y forros: Patricia Reyes, Nosótrica Ediciones

Ilustración: Dante de la Vega

Mapas elaborados con imágenes de Freepik

Se prohíbe la reproducción, el registro o la transmisión parcial o total de esta obra por cualquier medio impreso, mecánico, fotoquímico, electrónico, magnético u otro existente o por existir, sin el permiso previo del titular de los derechos correspondientes.

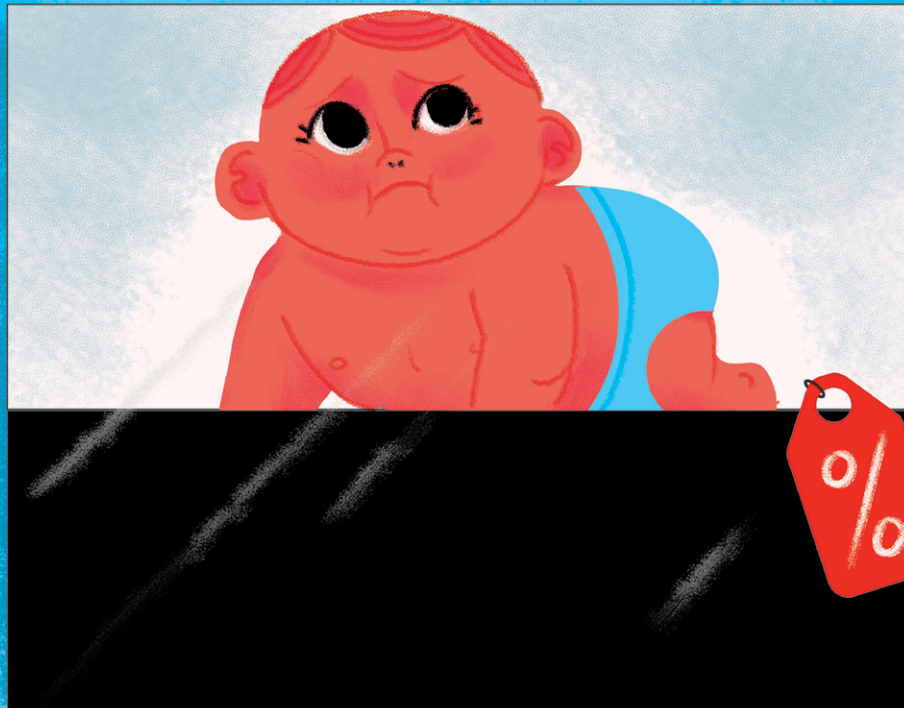
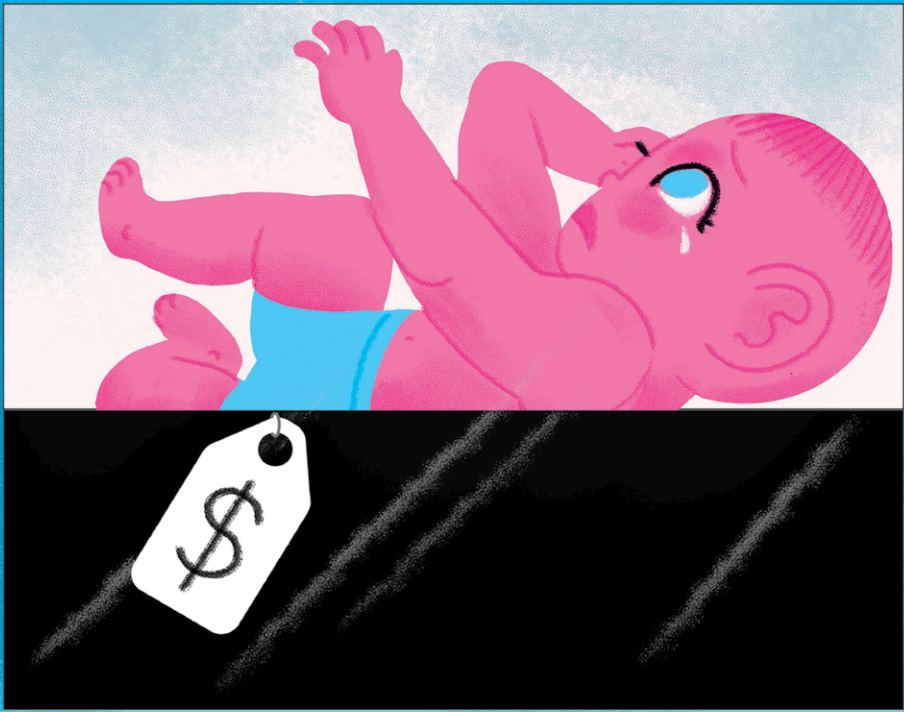
El contenido de las citas, opiniones y referencias que forman parte de esta obra son responsabilidad exclusiva del autor.

earlyi

Conocer más. Decidir mejor.

    **Early Institute** · earlyinstitute.org





CONTENIDO

1	Introducción	9
2	Situación en México	13
3	Principales enfoques regulatorios a nivel internacional	29
4	Consolidación del concepto de explotación reproductiva	45
5	Recomendaciones	57
6	Conclusiones	61
7	Referencias	65



Early Institute ha estudiado desde el 2014, de manera ininterrumpida, el tema de la gestación subrogada que desde entonces hemos denominado *Explotación reproductiva*¹, como parte de un proceso de incidencia en política pública a favor de las mujeres y la protección integral de sus derechos. El presente estudio, sin embargo, constituye un parteaguas, no solo por la cruda realidad que se revela, sino por la oportunidad que representa el transformar una situación de alta vulneración hacia las mujeres y las niñas y niños nacidos en esta situación, en un entorno de derechos reales.

Este documento que describe la investigación de los nuevos ángulos surgidos en los últimos nueve años en materia de gestación subrogada² o —como se conoce coloquialmente— *vientres de alquiler*, revela con claridad que con el paso del tiempo esa práctica no sólo se comete dejando de lado los intereses y derechos humanos de las mujeres gestantes —y no se diga el de las hijas e hijos nacidos por medio de ese procedimiento—, sino que dibuja una omisión institucional, jurídica y social en la cual quienes más ganan son empresas y grupos criminales.

¹ Bartolini, M., et al., *Maternidad subrogada. Explotación de mujeres con fines reproductivos*, México, Early Institute, 2014, https://earlyinstitute.org/wp-content/uploads/2019/02/EMFR_Early-Institute_TEXTO_MAPAS-corregidos.pdf



² Proceso durante el cual una clínica o agencia captan a mujeres —generalmente con necesidad económica y/o en situación de vulnerabilidad—, dispuestas a rentar su vientre para gestar a un bebé y obligarse a entregarlo al nacer a personas que pagan por él, renunciando a sus deberes y derechos parentales.

Para una mayor comprensión de la complejidad que encierra la explotación de mujeres y niños bajo la gestión subrogada, haremos una descripción del panorama actual, en el que no se pueden soslayar riesgos de naturaleza infranqueable que ninguna legislación en el mundo puede evitar, controlar y menos erradicar: la trata de personas, el crimen organizado, la explotación reproductiva de mujeres con fines económicos y el predominio de enfoques esencialmente mercantilistas en los que el cuerpo de la mujer es visto como mercancía, los hijos como productos de venta y las organizaciones intermediarias como industrias.

En el primer apartado se hace un recuento de la situación actual en México, en el que sobresale la multiplicidad de visiones encaminadas a lograr una regulación, ya sea para prohibirla o para generar normas permisivas. El análisis no está exento del enfoque jurídico basado en los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los tres enfoques regulatorios que prevalecen a nivel mundial hasta hoy son abordados en el segundo apartado de este estudio. Sección clave para discernir hacia dónde debe caminar una legislación que realmente coloque en el centro a la niñez, a la mujer y sus derechos humanos, lo que debe ser el objetivo principal de toda norma en la materia. Aquí se hace un análisis objetivo de los pros y contras de esos tres enfoques: regulación permisiva, con restricciones y prohibitiva.

Para tomadores de decisiones de los ámbitos legislativo, ejecutivo y judicial, además de la sociedad en general, el tercer segmento de este documento define la esencia del problema. Describe la realidad de este fenómeno e identifica lo que podríamos denominar como *zonas grises* que, de no ser vistas, atendidas y resueltas de raíz, condenan a las mujeres gestantes y a las niñas y niños nacidos por medio de ese procedimiento a una vulneración de sus derechos equiparable a la esclavitud. Se trata de los tres enfoques ausentes en el debate y en las iniciativas de

legislación en la materia: la gestación de bebés como un producto comercializable; la explotación del cuerpo de la mujer gestante como si fuera una fábrica; y la lógica de mercado que atraviesa estas problemáticas.

En la parte final del presente estudio, sustentamos una serie de recomendaciones desde *Early Institute*, a la luz de esa realidad lacerante, de la complejidad del entorno, la situación en México y lo que en Derecho es viable bajo un verdadero enfoque de derechos humanos. Un entorno libre de violencia e igualdad en el acceso de oportunidades para las mujeres, así como acabar desde la normatividad con el clasismo que plantea “mujeres de primera” y “mujeres de segunda”, solo es posible en la medida en que haya una prohibición a la gestación subrogada.

Les invitamos a leer y a generar conversación pública para que éste, que es uno de los grandes temas en esta nueva generación de derechos, se nutra de la opinión informada, el análisis ajeno al interés comercial y a la propuesta objetiva que realmente haga posible, ahora sí, una vida de respeto a los derechos humanos de las mujeres y de niñas y niños nacidos bajo esta práctica.



1.1 Panorama de la regulación

Actualmente no existe una ley que prohíba la llamada gestación subrogada a nivel nacional, lo que ha propiciado que algunas entidades federativas lo regulen. Los estados de San Luis Potosí¹ y Querétaro² prohíben expresamente la gestación subrogada, estipulando que, de realizarse, ésta será inexistente y que el niño que nazca será considerado hijo de la madre que lo gestó.

El estado de Coahuila³ lo regula con lagunas legales significativas al establecer que “se entiende por asistencia médica para la fecundación las prácticas clínicas y biológicas que permiten la concepción in vitro, la transferencia de embriones y la inseminación artificial, así como toda técnica de efecto equivalente que permita la fecundación fuera del proceso natural” y deja la puerta abierta para que la gestación subrogada pueda ser considerada como *aquella técnica de efecto equivalente*.

Los estados de Sinaloa⁴ y Tabasco⁵ son los únicos que permiten y regulan esta práctica de forma expresa, esencialmente a modo de un contrato. El resto de las entidades simplemente carecen de una regulación en la materia.

¹ Artículo 243 del Código Familiar para el estado de San Luis Potosí.

² Artículo 400 del Código Civil del Estado de Querétaro.

³ Artículo 366 de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.

⁴ Artículos del 283 al 297 del Código Familiar del Estado de Sinaloa.

⁵ Artículos 92 y del 380 BIS al 380 BIS 7 del Código Civil para el Estado de Tabasco.

En 2009, la Ciudad de México aprobó la Ley de Maternidad Subrogada del Distrito Federal; no obstante, desde entonces no ha sido publicada y su contenido formalmente nunca entró en vigor⁶.

Mapa 1. Regulación de la maternidad subrogada en México



Fuente: Elaboración propia.

6 *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Maternidad Subrogada del Distrito Federal*, <http://www.aldf.gob.mx/archivo-3f7e1195feb6a2a6fc616d1cef522305.pdf>



1.2 Iniciativas y proyectos legislativos presentados

En los últimos años se han presentado diversas iniciativas de ley a nivel federal que buscan reformar la Ley General de Salud, la Ley de Trata⁷, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia e incluso crear una Ley General de Técnicas de Reproducción Asistida.

Algunas de las propuestas se han enfocado en regular la práctica como una técnica de reproducción humana asistida (TRHA), como la de la Senadora Olga Sánchez Cordero (2018)⁸ en su exposición de motivos, que además propone eliminar el requisito a los solicitantes de tener un impedimento médico o biológico para procrear.

En el mismo sentido, la Senadora Cora Cecilia Pinedo Alonso (2020)⁹ presentó una iniciativa a nivel federal de reformar los códigos civil y penal y la Ley General de Salud para reconocer siete técnicas de reproducción asistida, entre ellas se contempla la gestación subrogada. Ahí se considera a la gestación subrogada como un simple contrato y se permite celebrarlo de manera onerosa.

El diputado Raúl Bonifaz Moedano (2021)¹⁰ presentó una iniciativa para regular la gestación subrogada en la Ley General de

⁷ *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.*

⁸ *Iniciativa de la Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de reproducción humana asistida*, http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/11/asun_3778422_20181120_1542282426.pdf



⁹ *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Salud, Código Penal Federal y Código Civil Federal, en materia de gestación subrogada*, http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2020/03/asun_4022328_20200319_1582821165.pdf



¹⁰ *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 318 bis de la Ley General de Salud*, http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2021/07/asun_4197244_20210712_1625667612.pdf



Salud por considerarse tecnología de asistencia médica para la procreación.

En 2022, la Senadora Silvana Beltrones Sánchez presentó una iniciativa para reformar la Ley General de Salud en materia de reproducción asistida en la que se propone regular la gestación subrogada. Sin embargo, establece la obligatoriedad de que el contrato proteja el interés superior de la niñez y la protección de los derechos de la mujer gestante¹¹.

Finalmente, a nivel local en Jalisco¹², Puebla¹³, Coahuila¹⁴, Estado de México¹⁵ y Aguascalientes¹⁶ se han presentado proyectos

- 11** *Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de reproducción asistida.* https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2022-04-05-1/assets/documentos/Inic_PRI_Sen_Beltrones_LGS.pdf



- 12** *Iniciativa de ley que adiciona el artículo 51 BIS de la Ley de Salud y el Capítulo III BIS y los artículos 519 BIS, 519 BIS 1, 519 BIS 2, 519 BIS 3, 519 BIS 4, 519 BIS 5, 519 BIS 6, 519 BIS 7 del Código Civil, ambos ordenamientos del estado de Jalisco,* <https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/infolej/agendakioskos/documentos/sistemaintegral/estados/108431.pdf>



- 13** *Iniciativa de decreto por virtud del cual se adiciona el Capítulo IX BIS denominado “De la Gestación Asistida y Subrogada” a la sección quinta, del libro segundo del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla,* https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=item&task=download&id=40531&Itemid=614



- 14** *Iniciativa con proyecto de decreto, por la que se adiciona el artículo 374 BIS y los artículos 374 BIS 1 al 374 bis 16, de la Ley para la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza,* https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Iniciativas-2018-2020/20201130_1000_PRD.docx



- 15** *Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley de Reproducción Asistida para el Estado de México,* [http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Actividad/Gaceta/LX/GP-110-\(22-SEP-20\).pdf](http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Actividad/Gaceta/LX/GP-110-(22-SEP-20).pdf)



- 16** *Iniciativa por la que se adiciona un capítulo VI, denominado De la gestación asistida y subrogada, con los artículos 433-g, 433-h; 433-i; 433-j; 433-k; 433-l y 433-m, al título séptimo del libro primero del Código Civil del Estado de Aguascalientes,* https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/descargar_pdf/1759



que proponen crear leyes o capitulados especiales en la materia con el fin de regular la práctica, pero ninguna con el objetivo de prohibirla. Destacan dos iniciativas en la Ciudad de México: una presentada por la Diputada Esperanza Villalobos Pérez en febrero 2020¹⁷ en la que se le considera como un acuerdo de voluntades sin fines de lucro entre una mujer gestante y un matrimonio asistido; y otra presentada por el diputado Efraín Morales Sánchez¹⁸ en junio 2020 para crear una Ley de Reproducción Humana Asistida.

Por otro lado, se han impulsado iniciativas que se enfocan en prohibir la gestación subrogada, como la presentada por la Senadora Mely Romero (2015)¹⁹, que propuso la prohibición de disponer del cuerpo humano con la finalidad de *utilizarlo* para gestar por sustitución en la Ley General de Salud. Asimismo, la nulidad del contrato que consigne la obligación a cargo de una mujer de renunciar a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero. Por último, propuso sancionar penalmente a quien realice o participe en un procedimiento de explotación reproductiva y a los que la promuevan, favorezcan, faciliten o publiciten.

17 *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Maternidad Subrogada de la Ciudad de México*, https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/parlamentarios/IN_295_27_18_02_2020.pdf



18 *Iniciativa con proyecto de decreto, por la cual se expide la Ley de Reproducción Humana Asistida y de Útero Subsidiario de la Ciudad de México*, https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/parlamentarios/IN_332_24_10_06_2020.pdf



19 *Iniciativa de la Senadora Mely Romero Celis, Roberto Albores Gleason, Ivonne Álvarez García, Angélica Araujo Lara, Jesús Casillas Romero, Manuel Cota Jiménez, Margarita Flores Sánchez, Lisbeth Hernández Lecona, Aarón Irizar López, Humberto Mayans Canabal, Eviel Pérez Magaña, Ma. del Rocío Pineda Gochi y Alejandro Tello Cristerna, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 319 Bis, se reforma la fracción VII y se adicionan las fracciones VIII y IX al artículo 462 a la Ley General de Salud*, http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2015/10/asun_3283328_20151013_1444745125.pdf



Asimismo, la iniciativa de la Senadora Angélica de la Peña²⁰ y otras (2017), que exponía la necesidad de expedir una nueva Ley General en Materia de Trata de Personas, en la que se incluyera el embarazo forzado como un tipo penal específico por obligar o imponer a una mujer —a través del engaño, aprovechándose de una situación de vulnerabilidad o por cualquier otro medio— un embarazo forzado con el fin de explotarla.

En 2021, la Diputada Beatriz Rojas Martínez²¹ presentó ante la Cámara de Diputados una iniciativa para incluir la gestación subrogada como una forma de trata de personas en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos; y como una disposición ilícita en la Ley General de Salud.

Finalmente, en marzo de 2022 en el Estado de Tlaxcala, el Diputado local Juan Manuel Cambrón²² presentó una iniciativa que busca prohibir la Gestación Subrogada, ya que equipara esta práctica a la trata de personas y la violencia contra las mujeres y niñas.

20 *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Trata de Personas y se reforma Ley Federal contra la Delincuencia Organizada*, https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2017-12-07-1/assets/documentos/Iniciativa_Ley_Gral_Trata.pdf



21 *Iniciativa que reforma diversas disposiciones de las Leyes generales para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; y de Salud*, http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2021/12/asun_4291672_20211215_1638478483.pdf



22 *Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y del Código Penal para el Estado de Tlaxcala en materia de gestación subrogada*, <https://congresodetlaxcala.gob.mx/wp-content/uploads/2021/09/29-03-22-Se-adicionan-diversas-disposiciones-de-la-Ley-que-Garantiza-el-Acceso-a-las-Mujeres-C%C3%B3digo-Civil-y-C%C3%B3digo-Penal-de-Tlaxcala.pdf>



1.3 La actuación de las autoridades

Con la finalidad de poder visibilizar los alcances y forma en que se lleva a cabo la gestación subrogada en México, *Early Institute* presentó diversas solicitudes de información pública a instituciones de los gobiernos de Tabasco²³ y Sinaloa²⁴ a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual por su labor y las facultades que les confieren los ordenamientos locales²⁵ deberían tener reportes al respecto en el periodo de enero de 2017²⁶ a junio de 2021.

Se pidió conocer el número de instituciones de salud que cuentan con licencia sanitaria o autorización para implementar esta práctica; número de instituciones de salud que prestan estos servicios; información sobre las órdenes de visita de verificación y elementos a revisar; motivo y número de sanciones impuestas a clínicas; información sobre evaluaciones de los riesgos de esta práctica; número de procedimientos jurisdiccionales relacionados con esta temática; y número de adopciones que se han llevado a cabo a través de un procedimiento de gestación subrogada.

Derivado de las respuestas aportadas, en este apartado se analizan los resultados de esta investigación en cada entidad federativa:

²³ Solicitudes de información 00801421 Registro Civil, 00802421 Coordinación General de Asuntos Jurídicos y 00800921 Tribunal Superior de Justicia.

²⁴ Solicitudes de información 00657821 Dirección del Registro Civil, 00654621 Secretaría de Salud, 00654321 Supremo Tribunal de Justicia y 00880021 Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

²⁵ Código Civil del Estado; Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; Reglamento del Registro Civil; Ley de Salud; y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; así como el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; Ley de Salud del Estado de Sinaloa; y Código Familiar del Estado de Sinaloa.

²⁶ Periodo en que la reforma al Código Civil ha estado vigente.

1.3.1 Sinaloa

El Registro Civil de esta entidad señaló que le fueron notificados 75 contratos de gestación subrogada y 17 certificados de nacimiento con registro procedimiento de gestación subrogada²⁷.

Por otro lado, el Departamento Jurídico de la Secretaría de Salud reportó haber recibido tan solo 34 notificaciones de contratos de reproducción humana asistida y gestación subrogada emitidas por notario público en el periodo de 2017 a mayo de 2021²⁸. En este lapso se recibieron cuatro notificaciones de convenios de resolución bilateral que quedaron sin valor y sin efectos jurídicos. De las 34 notificaciones, en 23 se especificó que fueron de forma altruista y en 11 no se especificó. Con relación al acceso a los manuales y lineamientos que establecen los procesos que permiten la implementación de estas prácticas, manifestó que después de realizar una búsqueda en sus archivos no encontró información al respecto.

Por su parte, la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios informó que únicamente dos clínicas cuentan con autorización para realizar procedimientos de gestación subrogada; ambas son privadas²⁹.

El Poder Judicial del Estado de Sinaloa manifestó que en este periodo se presentaron dos procedimientos relativos a gestación subrogada³⁰. Uno del 2018, ya concluido y, el otro, del 2019, en trámite.

De conformidad con la legislación local, las autoridades están obligadas a llevar una base de datos de manera coordinada, que permita tener una aproximación a las condiciones bajo las cuales se realizan dichos procedimientos. Sin embargo, como se

²⁷ Número de oficio: 0491/2021

²⁸ Número de oficio: SS/UEP/0608/2021

²⁹ Número de oficio: 04626

³⁰ Número de oficio: UT/224-002/2021

puede observar, el número de casos reportado por cada autoridad no coincide entre sí.

1.3.2 Tabasco

La Dirección General del Registro Civil mencionó que “no cuenta con registro alguno derivado de contratos de gestación *subrogada*³¹; únicamente existen 48 registros de avisos relativos a contratos celebrados derivados de gestación sustituta” en el periodo de enero de 2017 a junio de 2021³².

Por su parte, la Coordinación General de Asuntos Jurídicos reportó contar con diez expedientes radicados en los Juzgados de Distrito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación³³. Asimismo, el Tribunal Superior de Justicia señaló que se tramitaron en total 18 asuntos en materia de gestación subrogada y que estos se encuentran clasificados como información confidencial de acceso restringido³⁴.

Como se puede observar, el número de casos de gestación subrogada reportados por las autoridades locales extrañamente es bajo, especialmente para una entidad que —como se verá más adelante— ha sido considerada por muchos años como un lugar de turismo reproductivo.

De las respuestas anteriores se desprende que existe una falta de coordinación entre las instituciones que deberían conocer del tema y lagunas importantes en materia de información que

³¹ Número de oficio: SG/DGRC/0653/2021

³² De conformidad con el artículo 92 Código Civil para el Estado de Tabasco: *se entiende por madre gestante sustituta, la mujer que lleva el embarazo a término y proporciona el componente para la gestación, más no el componente genético. Por el contrario, la madre subrogada provee ambos: el material genético y el gestante para la reproducción. Se considera madre contratante a la mujer que convenga en utilizar los servicios de la madre gestante sustituta o de la madre subrogada, según sea el caso.*

³³ Número de oficio: CGAJ/SAJ/431/2021

³⁴ Número de oficio: TSJ/UT/900/2021

permitirían dimensionar los alcances, condiciones y riesgos reales de la gestación subrogada en México.

Esto es prueba clara de que la pretensión de regular todas las aristas de esta práctica es ilusoria. El reporte y actuación de las autoridades evidencia que el problema es mucho más complejo y, a pesar de que existe una regulación que pretende dar seguridad jurídica, la realidad supera los supuestos legales, así como las capacidades de las autoridades.

1.4 Último debate en la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Por lo anterior y como consecuencia de una falta de prohibición a nivel nacional, han surgido diversas controversias respecto de la legalidad y constitucionalidad de esta práctica cuya resolución final ha recaído en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), instancia que ha comenzado a esbozar algunos criterios de interpretación.

La más reciente discusión se ha dado a raíz del análisis de la Acción de Inconstitucionalidad 16/2016³⁵ y del Amparo en Revisión 129/2019³⁶; ambos discutidos entre el 01 de junio y el 07 de junio del 2021 en el Pleno de la SCJN, por su conexión³⁷.

La Acción de Inconstitucionalidad 16/2016 fue promovida por la entonces Procuradora General de la República, Arely Gómez, al considerar inconstitucionales varios preceptos normativos del Código Civil de Tabasco por 1) ser de competencia federal y superar las facultades del Congreso local; 2) violar el interés superior de la niñez al permitir la demanda de paternidad hecha por la gestante en caso de muerte de uno de los solicitantes para lograr

³⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia del 7 de junio del 2021, <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntolD=194229>

³⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión. Sentencia del 7 de junio del 2021, <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntolD=250856>

³⁷ Los engroses de las resoluciones se encuentran ya publicados.



la custodia del hijo o hija; 3) contradecir el principio de igualdad de género por conceder al cónyuge de la gestante el poder de “autorizar” ciertos procedimientos; y por 4) no regular el carácter económico de la gestación subrogada.

En ese sentido, la SCJN resolvió que 1) el Congreso del Estado de Tabasco es incompetente para legislar temas en materia de salud referentes a la explotación reproductiva; 2) son inconstitucionales las disposiciones del Código Civil que versan sobre la oportunidad de la gestante o de su cónyuge de demandar la paternidad o maternidad en caso de que uno de los solicitantes quede incapacitado o muera, pues impiden a la persona juzgadora determinar, en cada caso y con base en el interés superior de la niñez, qué es más benéfico para la niña o niño; 3) cualquier norma que limite la decisión de la mujer en relación con un procedimiento de gestación subrogada violenta su derecho al libre desarrollo de la personalidad; y que 4) la falta de regulación sobre el carácter altruista o comercial del contrato de gestación subrogada que se encuentra dentro del principio de “autonomía de la voluntad de los contratantes”.

Por otro lado, el Amparo en Revisión 129/2019 fue promovido por la Clínica Fertility Center Tabasco S.A. de C.V., que reclama que 1) el Código Civil de Tabasco restringe “su derecho a la libertad de trabajo y de comercio”, pues establece la nulidad del contrato de gestación subrogada cuando en el mismo intervengan agencias, despachos o terceras personas; 2) que la prohibición de prestar servicios de gestación subrogada a extranjeros es discriminatoria y contraria a la procreación; y 3) que el requisito de suscribir el contrato de gestación por parte de notaria o notario Público es “innecesario, excesivo y no razonable” si posteriormente lo aprobará un juez que reconocerá el vínculo entre los solicitantes y el bebé gestado, así como la renuncia del derecho de parentesco por parte de la gestante.

En ese sentido, la SCJN consideró que 1) es inconstitucional y violatorio de la libertad de comercio la prohibición de que en este tipo de contratos intervengan agencias, despachos o terceras personas porque impide que puedan prestar “servicios relacionados con el acceso” a esta práctica a solicitantes y mujeres gestantes; que 2) es inconstitucional la prohibición a personas extranjeras de realizar este tipo práctica por ser contraria al derecho a la igualdad de trato ante la ley; y que 3) la suscripción del contrato de gestación ante un notario y la aprobación de un juez es la medida idónea para incrementar la protección y certidumbre jurídica de las partes involucradas.

Debido a que en este asunto no se impugnó la inconstitucionalidad de la *figura* de la gestación subrogada, la Corte se limitó a pronunciarse respecto de los preceptos impugnados y no sobre la práctica en sí misma y la vulneración de derechos humanos de las mujeres gestantes y de las niñas y niños procreados bajo esta práctica. Por el contrario, legitimó elementos de esta práctica que incentivan la explotación reproductiva. Concretamente resolvió que:

1. El carácter comercial es un elemento de la autonomía de la voluntad y no una forma de “enganchar” a mujeres en situación de pobreza;
2. Las agencias intermediarias pueden beneficiarse de esta práctica porque tienen libertad de comercio, reforzando la creencia de que la gestación subrogada es una transacción comercial en la que los bebés son un producto comercializable y el cuerpo de las mujeres explotable.
3. Las personas extranjeras tienen derecho “contratar” mexicanas, ignorando la experiencia de otros países en vías de desarrollo, incluso la de México, que se convirtieron en paraísos reproductivos para residentes de países desarrollados, que buscaban ahí mujeres “más baratas”.

1.4.1 Pronunciamiento del Ministro Presidente

A pesar de lo anterior, de las discusiones entre las ministras y ministros en el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacan los pronunciamientos del entonces Ministro Presidente, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, encaminados a enfatizar la importancia de considerar las posibles consecuencias negativas y de priorizar la protección a las mujeres gestantes y el interés superior de las niñas y niños involucrados. En primer lugar, aclaró que

cualquier decisión que involucre a la niñez debe tomar, como punto de partida, su interés superior, lo que no se puede determinar de forma absoluta o abstracta, sino en atención a las especiales circunstancias que concurran. Así, en cada caso el juez deba valorar qué es lo mejor para la niña o niño involucrado. Considero que hay que tener mucho cuidado con este tipo de criterios que “privilegian” —entre comillas— la seguridad jurídica al interés superior de los niños y niñas nacidos en esta práctica. La voluntad procreacional es uno de los factores fundamentales, pero no tiene el alcance de desplazar el interés superior de las niñas y los niños. En efecto, la filiación es un derecho de las niñas y los niños, no una facultad de los padres³⁸.

En segundo lugar, disintió con la mayoría al manifestar que “el carácter comercial de la gestación subrogada sí es susceptible de afectar los derechos del recién nacido porque puede dar lugar, en determinadas circunstancias, a la venta de niños”³⁹.

38 Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a distancia el martes 1 de junio de 2021, p. 63, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2021-06-02/1%20de%20junio%20de%202021%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>



39 Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a distancia el jueves 3 de junio de 2021. p. 46, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2021-06-03/3%20de%20junio%20de%202021%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>



Finalmente, enfatizó que

en países donde operan este tipo de intermediarios se han reportado casos graves y sistemáticos de abuso y negligencia por parte de estos; mismos que van desde la ausencia de consentimiento informado por parte de las mujeres gestantes o la omisión de otorgarles cuidados médicos adecuados hasta la coacción mediante todo tipo de amenazas para que aquellas se involucren o se mantengan en este tipo de contratos. Además, se ha advertido que los intermediarios suelen dictar los términos de los contratos y, usualmente, estos son desfavorables y opresivos para las mujeres gestantes al proveer compensaciones relativamente bajas, limitar su poder de decisión sobre cuestiones médicas personales y no ofrecer ningún tipo de protección legal en caso de disputas o complicaciones. Estas cuestiones también han sido documentadas en el ámbito nacional⁴⁰.

A pesar de lo anterior, hizo un llamado a regular la práctica porque, a su parecer, acabará la clandestinidad y protegerá a las personas que están en riesgo de sufrir los abusos que trae aparejados esta práctica.

Con estas consideraciones sobre la mesa, vale la pena reflexionar sobre la verdadera consecuencia de los criterios interpretativos de estas resoluciones: el enfoque que privilegia el supuesto “derecho al comercio de los intermediarios” por encima del interés superior de la niñez y de la protección a las mujeres gestantes

[gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2021-06-03/3%20de%20junio%20de%202021%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf](https://www.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2021-06-03/3%20de%20junio%20de%202021%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf)

- 40 Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a distancia el lunes 7 de junio de 2021, p. 46, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2021-06-08/7%20de%20junio%20de%202021%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>



incentiva la celebración de contratos onerosos con beneficios incalculables para las empresas que se dedican a la realización de este tipo de práctica, pero deja en total desventaja e indefensión a las mujeres embarazadas, así como a las niñas y niños concebidos bajo esta práctica, reforzando la idea de que los bebés pueden ser un producto comercializable y el cuerpo de la mujer gestante sujeto a explotación.

En conclusión, las sentencias dictadas por la Suprema Corte engloban las siguientes implicaciones:

- I.** Carencia de un enfoque sobre la niñez en esta problemática.
- II.** Legitimación de la cosificación de mujeres como objetos de procreación onerosa.
- III.** Incentiva un mercado de explotación reproductiva.
- IV.** Deja abierta la puerta para la creación de un mercado de compra y venta de niñas y niños.
- V.** Antepone los intereses comerciales sobre el bienestar de niñas, niños y mujeres gestantes.
- VI.** Promueve el diseño de políticas públicas que incentivan la violación a derechos de la niñez y de mujeres en mayor situación de vulnerabilidad.



PRINCIPALES ENFOQUES REGULATORIOS A NIVEL INTERNACIONAL

3

2.1 Reflexiones sobre los enfoques

La regulación sobre la gestación subrogada es uno de los principales motivos de debate, tanto a nivel global como en el plano nacional. Cada postura sobre la forma en la que se debe de legislar refleja cómo se entiende a la gestación subrogada: explotación de personas, contrato o técnica de reproducción humana asistida.

En este apartado se hace un análisis del derecho comparado en países representativos de la gestación subrogada, del que se derivan tres enfoques principales¹:

1. Regulación permisiva
2. Regulación con restricciones
3. Regulación prohibitiva

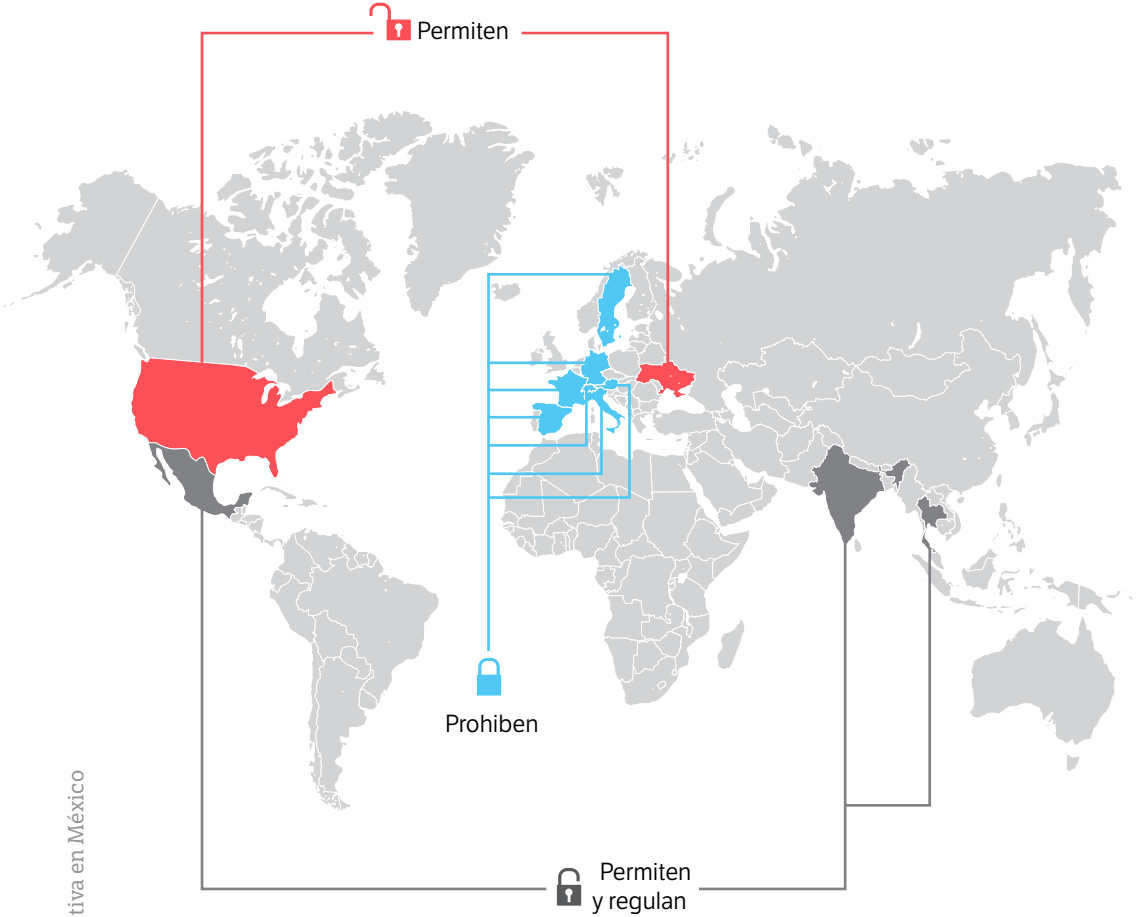
Cada una de estas aproximaciones trae aparejada una realidad distinta para las personas involucradas, aunque el mayor impacto lo reciben las niñas, niños y mujeres en situación de vulne-

¹ También se tomó en cuenta la forma de clasificación de la Dra. Claire Fenton y el Dr. Jens Scherpe, investigadores del Centro de Derecho de Familia de la Universidad de Cambridge, quienes basan su trabajo en cuatro enfoques para clasificar: tolerante, prohibitivo, regulado y mercado libre. Ciclo de Conferencias sobre Gestación por Subrogación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Tendencias y desafíos globales de la gestación por subrogación”, 30 marzo 2021, https://www.facebook.com/watch/live/?v=492121868463006&ref=watch_permalink



rabilidad. Por tal motivo, aquí se exponen las características del tipo de regulación, países representativos donde está vigente y algunos casos reales que se han suscitado como consecuencia.

Mapa 2. Regulación internacional de la maternidad subrogada



Fuente: Elaboración propia.



2.1.1 Regulación permisiva

Los países con este tipo de regulación cuentan con leyes que dan pie y fomentan esta práctica, que existan clínicas, personal médico, personas solicitantes extranjeras, carácter comercial y mujeres gestantes en situación de vulnerabilidad que cobran por rentar su vientre.

De acuerdo con el Dr. Jens Scherpe y la Dra. Claire Fenton —investigadores del Centro de Derecho de Familia de la Universidad de Cambridge—, este enfoque es una aproximación de libre mercado, bajo el cual la alta demanda de solicitantes extranjeros genera un gran negocio y un panorama de “turismo reproductivo”. En la Conferencia “Tendencias y desafíos globales de la gestación por subrogación” del Ciclo de Conferencias sobre Gestación por Subrogación organizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estos reconocidos investigadores sostuvieron que cuando esta práctica tiene una dimensión internacional existen dinámicas de explotación asociadas, especialmente cuando existe una gran diferencia de clase económica entre los perfiles de solicitantes y las madres gestantes².

Dos ejemplos claros de este enfoque se encuentran en la legislación de Ucrania y California, Estados Unidos. En ambos existe constancia de las implicaciones que dicha situación trae consigo.

2.1.1.1 Ucrania

Considerada una de las legislaciones más *abiertas* a nivel global, su regulación es permisiva desde el 2002. Es uno de los principales destinos para llevar a cabo este procedimiento y se permite la modalidad mercantil. En Ucrania en todo momento se considera a los solicitantes legalmente como padres³, es decir, la mujer

² Ibidem.

³ Correa da Silva Waldimeiry. *Maternidad Subrogada. Explotación, Vulnerabilidad y Derechos Humanos*, Thomson Aranzadi, 2021, <https://www.aepdiri.org/index.php/las-publicaciones/libros-de-los-miembros>



gestante no tiene ninguna presunción de maternidad ni derecho para decidir sobre el bebé; una vez nacido se expide inmediatamente el certificado de nacimiento a nombre de los solicitantes.

Así pues, Ucrania es el epicentro de la maternidad subrogada en Europa⁴, ya que presenta varias “ventajas”: no existe limitación en la remuneración que se recibirá a cambio del bebé, la decisión no depende de ningún comité, ni se necesita un proceso de adopción posterior ni una orden judicial.

En Ucrania, el 17% de las personas viven en zonas rurales y tienen un bajo nivel de ingresos, por lo que las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran las mujeres es una poderosa razón para ser gestantes. Los únicos requisitos: ser mayor de edad, tener un hijo propio y estar física y mentalmente preparada para gestar y dar a luz⁵.

Quizá el principal problema de esta regulación es que el carácter económico no se encuentra controlado. Esto ha ocasionado un negocio poco transparente. Las autoridades no tienen datos de cuantos bebés nacen bajo estas condiciones; algunos expertos apuntan a que la cifra podría ascender a 2,500 al año⁶.

- bros/1687-w-correa-da-silva-maternidad-subrogada-explotacion-vulnerabilidad-y-derechos-humanos
- 4 Correa da Silva Waldimeiry. “La invasión rusa evidencia los peligros de la maternidad subrogada en Ucrania”, *The conversation*, Reino Unido, 2022, <https://theconversation.com/la-invasion-rusa-evidencia-los-peligros-de-la-maternidad-subrogada-en-ucrania-179924>
 - 5 Babygest. *¿Cómo funciona la gestación subrogada en Ucrania? – Requisitos y precio*, 2021, <https://babygest.com/es/ucrania/#la-gestante-ucraniana>
 - 6 Sahuquillo, M. y Sevillano, E. “Bebés en el limbo en Ucrania: la pandemia pone en cuarentena el negocio de los vientres de alquiler”, *El País*, 2020, <https://elpais.com/sociedad/2020-05-15/bebes-varados-en-ucrania-la-pandemia-pone-en-cuarentena-el-negocio-de-los-vientres-de-alquiler.html>



Caso de bebés varados en Ucrania por la pandemia de covid-19⁷

En 2020 se conoció el caso de alrededor de cien bebés recién nacidos mediante gestación subrogada que estuvieron varados en diversas clínicas. 35 de ellos se encontraban en un cuarto de hotel en Ucrania, debido al cierre de fronteras por la pandemia covid-19. Se desconoce en qué condiciones afrontaron esta situación el resto de las clínicas, especialmente aquellas que operan en la clandestinidad⁸.

2.1.1.2 California, Estados Unidos

En 1993 se reguló de forma abiertamente permisiva la gestación subrogada en California y desde entonces el estado es considerado uno de los principales destinos de turismo reproductivo a nivel mundial.

Se encuentra regulada bajo un contrato, sin requisitos particulares para los solicitantes y prácticamente sin restricciones para celebrarlo. En el proceso se involucran agencias, personal médico y legal que guía a todas las personas involucradas. En palabras de Rose Pondel, abogada de la firma Family Formation Law Center en los Ángeles, la mejor definición para la gestación subrogada en California es *industria*⁹.

⁷ Ibidem.

⁸ Goncharenko, R., "Los bebés de vientres de alquiler que siguen esperando a sus padres en Ucrania", *Deutsche Welle*, 2020, <https://www.dw.com/es/los-beb%C3%A9s-de-vientres-de-alquiler-que-siguen-esperando-a-sus-padres-en-ucrania/a-53562459>; "Coronavirus. Los bebés nacidos por gestación subrogada varados en un hotel en Ucrania", *BBC News*, 2020, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-52679424>.

⁹ Ximénez, P., "Por qué California es la meca de la gestación subrogada", *El País*, 2017, https://elpais.com/internacional/2017/02/23/actualidad/1487854048_748059.html



En 2013 se creó otra ley que confirmó el carácter industrial al regularla como un negocio: contiene tres puntos principales: obliga a que la mujer gestante y los padres solicitantes tengan abogados distintos; todo debe firmarse antes de empezar con el procedimiento y antes del nacimiento del bebé se otorga un mandato judicial que nombra padres a los solicitantes, quitándole cualquier derecho a la gestante¹⁰.

De acuerdo con la Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños, se han documentado prácticas abusivas, como el caso de una red de venta de bebés nacidos en California en 2011 liderada por abogadas y abogados dedicados a gestionar contratos de gestación subrogada. Una de ellas admitió que utilizaron a mujeres gestantes para crear un inventario de niños y niñas no nacidos que venderían en cien mil dólares cada uno. También reconoció que este caso era “la punta del iceberg” en una “industria corrupta que mueve miles de millones de dólares”¹¹.

Caso de trillizos-Melissa Cook

En 2016, una mujer gestante llamada Melissa Cook presentó una demanda ante el tribunal de Los Ángeles en la que dio a conocer que el solicitante solo deseaba a dos de los trillizos y quería obligarla a abortar. Ella solicitó la custodia del tercer bebé, pero resolvieron darle la custodia de los tres al solicitante¹².

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Informe de la Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños, Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 2018, párr.30, <https://undocs.org/es/A/HRC/37/60>

¹² Campanile, C. “La gestante que lleva trillizos demanda para detener el aborto forzado”, *New York Post*, México, 2016, <https://nypost.com/2016/01/04/surrogate-mom-carrying-triplets-sues-to-stop-for->



2.1.2 Regulación con restricciones



Dentro de este enfoque podemos apreciar cambios legislativos en un mismo país debido a la necesidad de “limitar” la gestación subrogada donde previamente se permitía. Debido a las graves violaciones a derechos humanos que se suscitaron por esta práctica, países como India, Tailandia y México (Tabasco) tuvieron que establecer *candados legales* estrictos a su legislación, como la prohibición de solicitantes extranjeros y a la gestación subrogada comercial.

País	Año en que se permitió	Año en que se restringió
Tailandia	Inexistencia de una regulación que prohibiera la gestación subrogada	2015
México (Tabasco)	1997	2016
India	2002	2016

2.1.2.1 Tabasco (México)

El estado de Tabasco en México se encontraba en una situación particular: por su regulación permisiva y el gran número de mujeres que viven en situación de vulnerabilidad socioeconómica se convirtió en un lugar ideal para la industria de la gestación subrogada¹³.

ced-abortion/; Dodd, J. “Los trillizos nacidos de la madre sustituta Melissa Cook están viviendo en condiciones ‘deplorables’ con el padre biológico, dicen los documentos judiciales”, *People*, 2017, <https://people.com/human-interest/surrogate-mom-melissa-cook-triplets-living-deplorable-conditions-birth-father-court-documents/>



13 De información aportada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), se desprende que Tabasco ocupa el quinto lugar en pobreza extrema entre las entidades federativas de la República Federal. Véase en la Gráfica 4 del Anexo Estadístico 2010-2016 del Coneval: https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/AE_pobreza_2016.aspx



Esta práctica fue incorporada con muy pocos controles en el artículo 92 del Código Civil de Tabasco en 1997 y desde entonces, México se convirtió en uno de los destinos favoritos de las clínicas y agencias de subrogación, pues en comparación con otros países era *mucho más barata*¹⁴.

El negocio se volvió exitoso en muy poco tiempo, pues resultaba muy atractivo para personas que deseaban ser padres y en cuyos países de origen la gestación subrogada estaba prohibida o era demasiado cara, mientras que —por otro lado— era posible reclutar a mujeres en situación de vulnerabilidad y carencias económicas, dispuestas a rentar su cuerpo para gestar bebés a cambio de dinero. En palabras de Karla Cantoral Domínguez, “Tabasco llegó a considerarse como un lugar de *turismo reproductivo*, toda vez que se firmaron contratos mediante los que se establecieron cláusulas que patrimonializaban a la persona como si se tratara de un bien comercial, obviando principios como el de indisponibilidad del cuerpo humano. De ahí que en el Estado se incrementó el uso de estas técnicas”¹⁵.

El estado se volvió un referente del turismo reproductivo, principalmente por el costo del proceso de subrogación, que podría rondar los 40 mil dólares, es decir, hasta un 70% más bajo que en países como Estados Unidos¹⁶. Hasta el 2016, la entidad era el destino favorito de las parejas que buscaban ser padres¹⁷.

¹⁴ Reforma publicada en el Diario Oficial del estado el 9 de abril de 1997.

¹⁵ Cantoral, K. “Gestación subrogada en México: su proyección en las relaciones privadas internacionales”, *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, núm. Esp.25, pp. 163-177, 2019, <https://www.redalyc.org/journal/3221/322161623012/html/>

¹⁶ Hernández, Natalia. “Gestación por sustitución transnacional. Turismo reproductivo. Vida privada y familiar. TEDH. Case of Valdís Fjölnisdóttir and others v. Iceland”, *Revista Debates Sobre Derechos Humanos*, Núm. 5, 2021, <https://publicaciones.unpaz.edu.ar/OJS/index.php/debatesddhh/article/view/1236>

¹⁷ Anaya, Samantha. “Maternidad subrogada en México ¿qué aprobó la Suprema Corte?” *ZonaDocs, periodismo en resistencia*, 2021, <https://>



Se observó un *boom* en el número de agencias que ofrecían sus servicios en México. Estas buscaban que la gestante contratada fuera residente del estado de Tabasco para que tanto los contratantes como la gestante contratada firmaran un contrato ante notario en Villahermosa, la capital tabasqueña.

Posteriormente, en 2015, el Comité de los Derechos del Niño manifestó su preocupación por la regulación estatal sobre explotación reproductiva, ya que no proporcionaba suficientes garantías para evitar que se utilizara como medio de venta de niñas y niños. En este sentido, recomendó a México que Tabasco revisara su legislación sobre explotación reproductiva y creara las medidas necesarias para evitar la compraventa de niñas y niños¹⁸.

Por lo anterior, en enero de 2016 fue publicada una reforma al Código Civil de Tabasco que limitó considerablemente la industria de la gestación subrogada, debido a que se incluyeron algunas restricciones que vale la pena mencionar¹⁹.

Entre las más significativas destacan:

- a. Exclusión de los extranjeros como solicitantes;
- b. la imposibilidad física o contraindicación médica de la madre solicitante, que se debe acreditar mediante certificado médico;
- c. que al menos uno de los solicitantes aporte su material biológico;

www.zonadocs.mx/2021/06/13/maternidad-subrogada-en-mexico-que-aprobo-la-suprema-corte/

¹⁸ *Observaciones finales que realizó el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México*, 2015, parr. 69 y 70, https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf

¹⁹ Anaya, Samantha, *op. cit.*, *passim*.



- d. que cuando la mujer gestante aporte adicionalmente su material genético, la entrega de la hija o hijo deba ser mediante la adopción plena;
- e. que el contrato será nulo cuando intervengan agencias, despachos o terceras personas; entre otras²⁰.

El caso de Lisa

En 2015, una pareja estadounidense contrató a Lisa, de 33 años, para que gestara un bebé a cambio de diez mil pesos al mes, apoyo para seguir estudiando y encontrar trabajo; sin embargo, nunca firmaron un contrato. Tiempo después, Lisa descubrió que todo había sido un engaño y que la agencia intermediaria se había quedado con los depósitos.

Decidieron continuar con el acuerdo entre ellos y en octubre de 2015 Lisa dio a luz; el bebé nació con problemas respiratorios y tuvo que ser hospitalizado por tres meses. La pareja estadounidense únicamente se hizo cargo de los gastos durante siete días. le dijeron que tendrían que volver a California pero que regresarían por el niño; sin embargo, nunca volvieron²¹.

2.1.2.2 India

En 2002 India legalizó abiertamente la gestación subrogada, debido a la cantidad de personas extranjeras que solicitaron un vientre de alquiler y a las múltiples irregularidades que se suscitaron. En 2016 reformó sus leyes y puso candados para regular

²⁰ Artículos 380 Bis; 380 Bis 1; 380 Bis 2; 380 Bis 3; 380 Bis 4; 380 Bis 5; 380 Bis 6 y 380 Bis 7 del Código Civil de Tabasco.

²¹ “Un dramático caso de vientre de alquiler en México acaba con el rapto del bebé”, *Huffington Post*, 2017, https://www.huffingtonpost.es/2017/08/09/un-dramatico-caso-de-vientre-de-alquiler-en-mexico-acaba-con-el_a_23071789/; “Maternidad subrogada en México: documentan casos de discriminación y abusos por mala regulación”, *Animal político*, 2017, <https://www.animalpolitico.com/2017/08/maternidad-discriminacion-abusos-mexico/>



esta práctica y cerrar el *mercado*²². De acuerdo con el Dr. Scherpe, el mercado de la gestación subrogada llegó a representar un valor aproximado de 2 mil millones de dólares²³.

Actualmente, la gestación subrogada está permitida únicamente de forma altruista, entre personas del país, solicitantes con cinco años de casados y problemas de infertilidad. Las mujeres solo pueden ser gestantes una vez en su vida y tener entre los 25 y los 35 años. Adicionalmente, la legislación prevé el registro de la clínica de gestación subrogada y el establecimiento de una junta de gestación subrogada nacional y estatal²⁴.

Caso Baby Dev

Una pareja australiana que participó como solicitante en un proceso de gestación subrogada viajó a la India en el año 2012, para recoger a los gemelos concebidos bajo esta práctica; sin embargo, regresaron solo con un bebé; el otro —baby Dev— fue abandonado.

A pesar de que ha habido múltiples personas interesadas en conocer su paradero, las autoridades involucradas niegan contar con información al respecto²⁵.

22 Álvarez, N. “Gestación subrogada en la India. ¿Qué dice la nueva ley?”, *Babygest*, 2019, <https://babygest.com/es/india/>

23 Dra. Claire Fenton Glynn y Dr. Jens Scherpe, Ciclo de Conferencias sobre Gestación por Subrogación, 30 de marzo de 2021, https://www.facebook.com/watch/live/?v=492121868463006&ref=watch_permalink

24 Álvarez, N., *op. cit.*, *passim*.

25 Betigeri, A “¿Dónde está Dev, el niño nacido a través de la gestación subrogada pero dejado atrás por sus padres?”, *Scroll.in*, 2016, <https://scroll.in/pulse/817116/where-is-dev-the-child-born-through-surrogacy-but-left-behind-by-his-parents>

Doherty, B., *et al.*, “Surrogate baby left in India by Australian couple was not trafficked, investigation finds”, *The Guardian*, 2014, <https://www.theguardian.com/australia-news/2014/oct/09/surrogate-baby-left-in-india-by-australian-couple-was-not-trafficked-investigation-finds>.



2.1.2.3 Tailandia

El Consejo Médico de Tailandia prohibió en 1997 la gestación subrogada comercial. Sin embargo, no existía una ley que sancionara esta práctica. Así pues, la falta de regulación y los precios tan bajos convirtieron a Tailandia en uno de los principales lugares para el asentamiento de esta industria. Durante varios años fue el principal destino de parejas procedentes de Australia, Hong Kong y Taiwan, una opción *accesible* pues para personas de Estados Unidos, por ejemplo, un procedimiento de esta naturaleza podría costar entre cien mil y 150 mil euros, mientras que en Tailandia su costo era de entre 35 mil y 40 mil euros²⁶.

En ese contexto, Tailandia también presentó múltiples casos de arbitrariedades y violaciones a derechos humanos derivados de procesos de gestación subrogada, por lo que en febrero de 2015 la Asamblea Legislativa Nacional de Tailandia promulgó la Ley de Protección para los Niños Nacidos a Través de Tecnologías de Reproducción Asistida que, entre otras particularidades, prohíbe la gestación subrogada comercial y la participación de solicitantes extranjeros; los solicitantes deben tener al menos 3 años de casados y presentar incapacidad médica para gestar; la gestante debe ser pariente consanguínea de cualquiera de los solicitantes, tener más de 25 años y haber tenido al menos un hijo. Adicionalmente, prohíbe la intervención de agencias, promoción y publicidad en este proceso y se imponen sanciones de hasta diez años de prisión o multa de hasta 5,000 euros a cualquier persona que viole esta ley²⁷.

Lo anterior redujo drásticamente estos procesos y obligó a muchas agencias y clínicas dedicadas a esta práctica a cerrar

²⁶ Prieto, M., "Tailandia dejará de ser el 'útero de alquiler del mundo'", *El Mundo*, 2015, <https://www.elmundo.es/internacional/2015/02/20/54e71ac722601d981f8b456c.html>.

²⁷ Álvarez, N., "Gestación subrogada en Tailandia: ley, precios y debate", *Babygest*, 2019, <https://babygest.com/es/tailandia/>



y trasladarse a otros países donde la gestación subrogada está abiertamente permitida²⁸.

Caso Baby Gammy

En 2014, una mujer tailandesa de 21 años gestó a un niño a solicitud de una pareja australiana. Al enterarse de que serían gemelos y uno de ellos tenía síndrome de Down y problemas cardíacos, le pidieron a la gestante abortar.

Ella no aceptó y cuando nacieron los bebés, los solicitantes únicamente se llevaron a la niña que nació sana, abandonando al que tenía problemas de salud. A pesar de sus problemas personales y económicos, la gestante se quedó con el bebé abandonado²⁹.

2.1.3 Regulación prohibitiva



La regulación que prohíbe la gestación subrogada encuentra sus fundamentos en la inviolabilidad de la dignidad de la persona, la no comerciabilidad del cuerpo humano, ni su uso como un medio, sino como un fin. Así pues, tiene por objeto abolir esta práctica considerada como una forma de esclavitud.

Naciones como Alemania, Francia, España, Austria, Suiza, Italia y Suecia cuentan con leyes que prohíben totalmente la explotación reproductiva: en ellos no se han documentado casos de violaciones graves a los derechos humanos de los bebés gestados o las mujeres en situación de vulnerabilidad relacionados con gestación subrogada.

²⁸ Álvarez, N. *op. cit. Passim*.

²⁹ Sagolj, D., "Baby Gammy: familia de filas de gestación subrogada, abuelta de abandonar a un niño con síndrome de Down en Tailandia", *ABC News*, 2016, <https://www.abc.net.au/news/2016-04-14/baby-gammy-twin-must-remain-with-family-wa-court-rules/7326196>

Moore, S. "The case of baby Gammy shows surrogacy for the repulsive trade it is", *The Guardian*, 2014, <https://www.theguardian.com/commentisfree/2014/aug/04/baby-gammy-thailand-surrogacy-repulsive-trade-pattaramon-chanbua>.



2.1.3.1 Francia

En Francia la regulación es muy estricta. De acuerdo con el Código Civil francés “todo convenio relativo a la procreación o la gestación por cuenta de otro será nulo”³⁰.

El Código Penal también establece algunas sanciones para la gestación subrogada: dispone un año de prisión y quince mil euros a las personas que actúen como intermediarios entre los solicitantes y la gestante. Si éste ya lo hubiese hecho antes o si lo hizo con ánimo de lucro, la sanción aumentará al doble³¹. Castiga con tres años de prisión y 45 mil euros a quien sustituya voluntariamente, simule y oculte datos que pueden afectar la integridad de la niña o niño concebido bajo este proceso³². Por último, sanciona con cinco años de prisión y 75 mil euros a las personas que integran el sector sanitario y realizan la práctica de gestación subrogada³³.

2.1.3.2 Alemania

En Alemania la prohibición de la gestación subrogada se establece en diversos ordenamientos. Por un lado, la Ley de Protección al Embrión, que entró en vigor en diciembre de 1990, establece una pena de hasta tres años de prisión y multa a quien fecunde artificialmente o transfiera un embrión a una mujer para que haga entrega del bebé recién nacido a los solicitantes. Sanción que no se impone a la gestante ni a los solicitantes, únicamente al personal médico que realice esta práctica³⁴.

30 Mateo, L., *La gestación subrogada. Situación actual en España y en el Derecho Comparado*, Tesis, Barcelona, Universitat Autònoma de Barcelona, 2020, pp. 22 y 25, https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2020/225032/TFG_lmateoricardo.pdf

31 Mateo, L., *idem*.

32 Álvarez, N., “Gestación subrogada en Francia: ¿Qué restricciones impone la ley?”, *Babygest*, 2019, <https://babygest.com/es/francia/>

33 Mateo, L., *op. cit. Passim*.

34 *Idem*.



Esta ley tomó en cuenta las recomendaciones del Congreso Médico Alemán, que manifestó que la gestación subrogada debía rechazarse por los peligros que representa para las niñas y niños que nacen por este medio, entre ellos el de su comercialización³⁵.

Por su parte, la Ley de Adopciones y de Prohibición en la Intermediación de la Gestación por Sustitución de 1976, sanciona con multa o prisión de hasta tres años a las personas que intermedien o publiciten cualquier servicio de gestación subrogada. Finalmente, basándose en el principio de *Mater semper certa est*, el Código Civil en su artículo 1591, establece que la madre legal es la gestante³⁶.

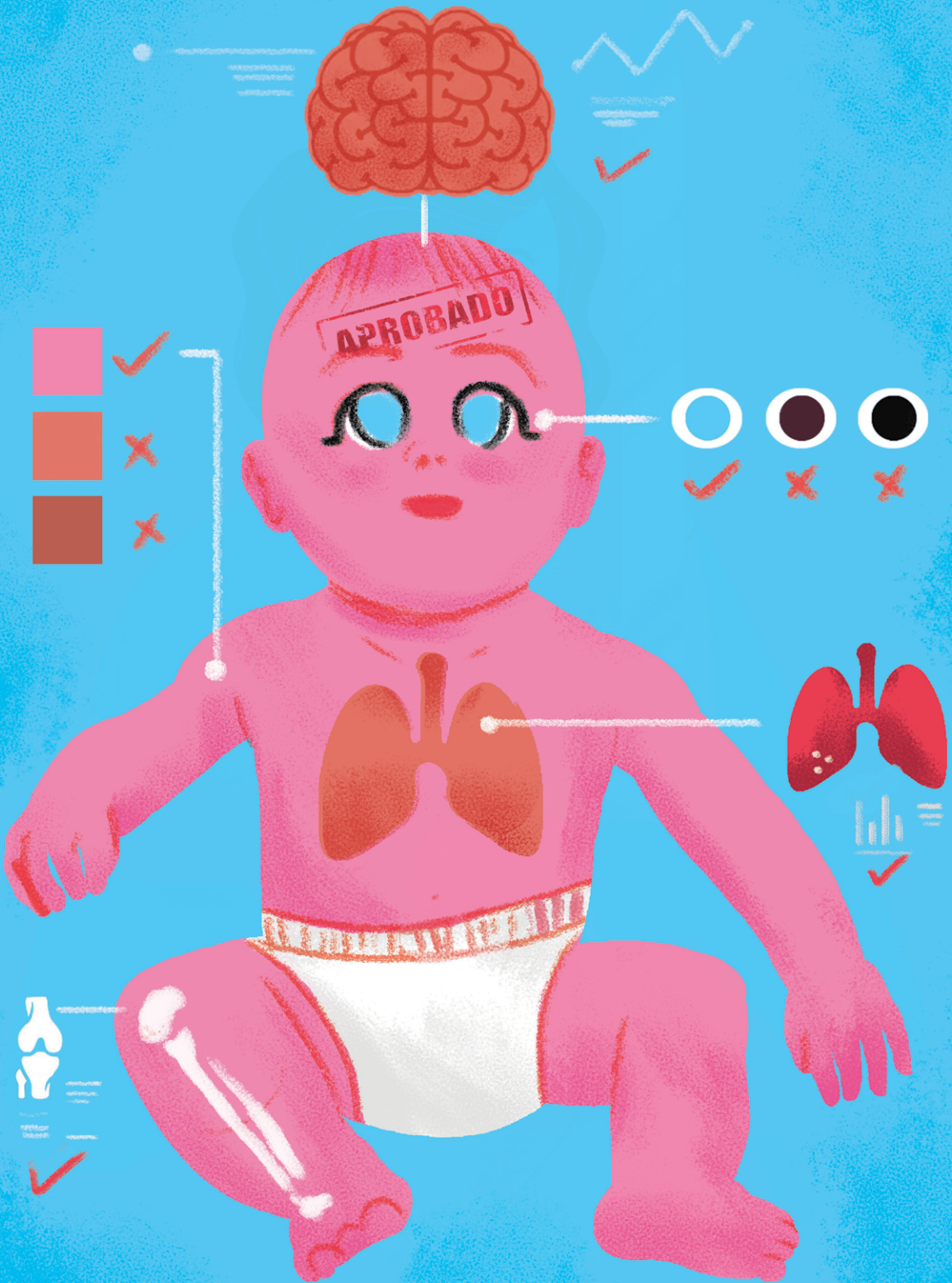
Como se puede observar, los reportes de violaciones graves a los derechos humanos derivadas de la gestación subrogada ocurren en los países cuya regulación no la prohíbe o es abiertamente permisiva. En ellos se crea un terreno fértil — de forma directa o indirecta— para que los agentes que se benefician con este mercado operen y se enriquezcan a costa de las niñas y niños concebidos bajo esta práctica y de las gestantes; lo anterior, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado. También se puede observar que los países que han experimentado estos contextos buscan deshacer el daño generado restringiendo y limitando a través de *candados legales*.

Así pues, se evidencia que la gestación subrogada opera como una industria: busca certeza jurídica para incentivar la demanda, oferta accesible y económica y una alta rentabilidad. Desgraciadamente, cuando se trata de una industria que lucra a costa de las personas, especialmente las que están en situación de mayor vulnerabilidad, estamos ante una forma de explotación, la explotación reproductiva.

³⁵ Gamboa, C., *Maternidad subrogada, estudio teórico conceptual y de derecho comparado. Primera Parte*, Cámara de diputados, Centro de Documentación, Información y Análisis, 2010, <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-28-10.pdf>

³⁶ Mateo, L., *op. cit. Passim*





CONSOLIDACIÓN DEL CONCEPTO DE EXPLOTACIÓN REPRODUCTIVA

El debate sobre la gestación subrogada se ha centrado en los derechos reproductivos de las personas solicitantes, sin embargo, durante la última década *Early Institute* ha documentado con especial preocupación la ausencia de tres enfoques fundamentales en su abordaje: la gestación de bebés como un producto comercializable; la explotación del cuerpo de la mujer gestante como una fábrica de producción; y la lógica de mercado que atraviesa estas problemáticas.

Integrar estos tres elementos nos permite visualizar la problemática real que existe en el fondo, una nueva forma de esclavitud: *la explotación reproductiva*.

3.1 Gestación de bebés como un producto comercializable

Como se observa en los casos planteados anteriormente, las niñas y niños procreados bajo explotación reproductiva son tratados como *objetos de comercio* y a su alrededor existe una *expectativa de consumo*. De manera que este fenómeno es prácticamente una *industria* para la producción, compra y venta de bebés y en ocasiones, de reproducción personas *a la carta*, cuando se comercializan óvulos y espermatozoides que aseguren que se cumplirá con ciertos ideales de belleza y/o salud.

Con ellos se pretende satisfacer el deseo de tener un hijo y se elude la exigencia de que sus solicitantes cumplan con requisitos de idoneidad; además, se incumple la obligación de garantizar el interés superior de la niña o niño, al serle impuesta la voluntad

de las personas solicitantes por encima de su bienestar; también se vulnera el derecho a conocer su origen y filiación, su derecho a la identidad, a la nacionalidad y a conocer su pertenencia cultural. Adicionalmente, se ha fallado en dar seguimiento y prever mecanismos que aseguren su bienestar y sano desarrollo, dejando la puerta abierta para la comisión de otros delitos y formas de explotación, como el tráfico de menores, la adopción ilegal, la explotación sexual y posiblemente el tráfico de órganos —delitos ampliamente documentados como situaciones y riesgos dada la tolerancia de esta problemática¹—; especialmente a raíz de la expansión mundial de la tecnología de la información y las comunicaciones, que aumenta el número de niñas y niños en peligro de sufrir abusos y explotación en una escala mucho más amplia, *cuya detección resulta muy difícil*².

Desgraciadamente, cuando una persona —en este caso una niña o un niño— es tratada como objeto y no cumple las expectativas de quien lo desea, se ignoran sus derechos, es fácilmente *desechado*, abandonado. En este sentido, se ha creado toda una *industria de producción de bebés* que gira en torno al deseo de los solicitantes, pero no existe el *derecho a tener hijos*: las niñas y niños procreados bajo esta práctica no son un anhelado producto de consumo; son *sujetos de derechos*³.

En este sentido, la Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños, comenta que en instrumentos internacionales se protege el derecho a fundar una familia o el derecho al respeto de la vida privada y familiar, pero no se reconoce el *derecho a procrear* ni el *derecho a tener un hijo*. Sostiene que

¹ Informe de la Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños..., *op. cit.*, párrafo 30.

² *Ibidem*, párr. 111.

³ Convención sobre los Derechos del Niño.

“un hijo no es un bien o servicio que el Estado pueda garantizar o suministrar, sino un ser humano titular de derechos; de ahí que ofrecer un ‘derecho a tener un hijo’ suponga una denegación fundamental de los derechos humanos del niño en condiciones de igualdad”⁴.

Si bien es cierto que existe un derecho, contenido en el artículo 4 de la Constitución Federal, a decidir libre y responsablemente el número y espaciamiento de los hijos —es decir, la Constitución protege la decisión de las personas— no puede afirmarse de ninguna manera que dicho precepto constitucional confiere un derecho irrestricto a tener hijos ni, mucho menos, lo hace exigible al Estado, o legitima a los particulares a *hacerse de hijos mediante el comercio de seres humanos*. Los derechos de las niñas y niños procreados bajo explotación reproductiva se han dejado al arbitrio de un acuerdo de voluntades de personas que sólo buscan obtener dinero, por un lado, y de personas que tienen necesidad económica, y por el otro, teniendo como escenario a una industria que sólo persigue fines de lucro. Sin embargo, cualquier decisión que involucre a la niñez debe tomar, como punto de partida y centro del debate público, su interés superior y demás principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por otra parte, se ignoran totalmente los riesgos que conllevan las técnicas de reproducción asistida; en el informe *Riesgos para la salud en los niños concebidos mediante Técnicas de Reproducción Asistida*⁵, elaborado por el Dr. Juan Luis Alcázar en colaboración con *Early Institute*, se dan a conocer los principales estudios científicos publicados respecto a problemas que pueden afectar directa o indirectamente la salud de niñas y niños concebidos mediante TRHA, entre los que se incluyen defectos

⁴ Informe de la Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños..., *op. cit.*, párrafo 64.

⁵ Véase https://earlyinstitute.org/wp-content/uploads/2019/02/riesgos_salud_ninos_concebidos_tra.pdf



congénitos anatómicos, alteraciones cromosómicas, problemas relacionados con el parto y resultados perinatales, síndromes genéticos, problemas cardiovasculares, problemas metabólicos, problemas de crecimiento y desarrollo, problemas psicológicos y/o psiquiátricos, problemas oncológicos, entre otros.

3.2 Explotación del cuerpo de la mujer gestante

La gestación subrogada es una industria que, en la práctica, se dedica a *captar* mujeres en situación de vulnerabilidad y en *condición de pobreza* en la mayoría de los casos, para explotar y alquilar sus cuerpos y funciones reproductivas. Bajo la premisa de que la mujer gestante tiene *libertad* y poder de decisión sobre su cuerpo, muchas empresas e individuos justifican y promueven una industria que comercializa con el cuerpo de las personas.

Sin embargo, detrás de la fachada de libertad y acuerdo de voluntades, se encuentran las mujeres más vulnerables, aquellas que han tenido un inequitativo acceso a las oportunidades o que viven diversos tipos de violencia que les sitúan en condiciones de desventaja y que, con tal de encontrar una salida a la situación en la que se encuentran, están dispuestas a pasar por cambios hormonales, exponer su salud física y mental, perder libertad de movimiento, sexual y de decisión durante un embarazo para después entregar al bebé —al cual han gestado y con quien han generado un vínculo— *a alguien más*. En un plano donde existe una posición de notoria ventaja y poder de una persona o grupo de personas sobre la otra, no se puede coexistir en igualdad ni libertad.

Se habla de *empoderamiento* al aludir sobre la decisión de las mujeres gestantes a rentar su vientre; lo cierto es que las personas intermediarias —y sus intereses económicos— no estarán dispuestas a respetar las reglas de las mujeres, a pagar lo que ellas consideren justo, a no explotarlas, a respetar sus decisiones en todo momento y a no violentarlas si sienten que su provecho e

interés económico se ve amenazado; ellas nunca van a tener el control, ni la libertad que una transacción en condiciones de igualdad exige; se trata pues de una *libertad paradójica*.

Esta situación se presenta sobre todo en países en los que existe una gran brecha de desigualdad y pobreza que facilita los contratos entre mujeres orilladas a rentar su cuerpo y personas dispuestas a utilizarlo. La Organización Internacional para las Migraciones ha elaborado dos estudios sobre la trata de personas en México que reconocen la explotación reproductiva⁶, particularmente cuando las víctimas son forzadas, engañadas o presionadas a *rentar* o *prestar* sus vientres para gestar los hijos de parejas adineradas.

Por su parte, el Comité de Bioética de España en su *Informe sobre los aspectos éticos y jurídicos de la maternidad subrogada*, manifestó que recurrir a mujeres gestantes que se encuentran en una situación de vulnerabilidad en la mayoría de los casos puede calificarse como tráfico de menores y explotación de mujeres, aunque exista un marco legal que la ampare. En este sentido, mencionó que si se repasa el mapa de los países que permiten esta práctica, destacan “países pobres y/o en los que existen enormes desigualdades sociales y económicas. Suelen ser también países con una cultura en la que prácticamente todo es susceptible

6 La trata de personas en México. Diagnóstico sobre asistencia a víctimas, México, Organización Internacional para las Migraciones, 2011, <https://reliefweb.int/report/mexico/la-trata-de-personas-en-mexico-diagn%C3%B3stico-sobre-la-asistencia-v%C3%ADctimas#:~:text=Esta%20publicaci%C3%B3n%20%E2%80%99CLa%20Trata%20de%20Personas%20en%20M%C3%A9xico%3A,en%20atenci%C3%B3n%20a%20las%20v%C3%ADctimas%20de%20la%20trata;Trata%20de%20personas%20aspectos%20b%C3%A1sicos,M%C3%A9xico,Organizaci%C3%B3n%20Internacional%20para%20las%20Migraciones,Organizaci%C3%B3n%20de%20Estados%20Americanos,Instituto%20Nacional%20de%20las%20Mujeres,Comisi%C3%B3n%20Interamericana%20de%20Mujeres,Instituto%20Nacional%20de%20Migraci%C3%B3n,2006,https://www.gob.mx/segob/documentos/trata-de-personas-aspectos-basicos>



de compraventa y/o en los que la mujer tiene una consideración social inferior al varón”⁷.

En el mismo sentido, la gestación subrogada perpetúa la idea de que las mujeres y sus cuerpos pueden ser utilizadas para satisfacer los deseos e intereses económicos de terceros. En este proceso funcionan como *fábrica de bebés*: su cuerpo es tratado como un objeto que puede ser comprado, vendido, utilizado y desechado. Pero los cuerpos de las personas no son objetos que puedan usarse, rentarse ni consumirse para el provecho de otros. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la explotación se manifiesta cuando una persona o grupo de personas utilizan abusivamente en su provecho a las personas mismas⁸; precisamente por eso se habla de *explotación* para hacer referencia a este fenómeno.

Desde esta perspectiva no se pretende juzgar a las mujeres gestantes por sus decisiones; tampoco de tacharlas de débiles o incapaces. Todo lo contrario, se trata de visibilizar que ellas son explotadas por personas que se aprovechan y lucran con su condición de vulnerabilidad.

3.3. La lógica de mercado

La gestación subrogada no es acuerdo de voluntades entre las partes ni una oportunidad de enriquecimiento para las mujeres que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Detrás de la narrativa que promete una vida mejor, se esconde la satisfacción del *deseo de consumo de unos y el enriquecimiento de otros a costa de la explotación*.

⁷ Informe sobre los aspectos éticos y jurídicos de la maternidad subrogada, Comité de Bioética de España, 2017, pag. 40, http://assets.comitedebioetica.es/files/documentacion/es/informe_comite_bioetica_aspectos_eticos_juridicos_maternidad_subrogada.pdf

⁸ Tesis Aislada Constitucional, Amparo directo en revisión 2534/2014, Primera Sala, Tesis 1a. CXCI/2015 10a., Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, 2015, Tomo I, pág. 586, <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2009281&Clase=DetalleSemanarioBL>



La industria de la explotación reproductiva se sostiene porque por un lado provee de bebés a personas que están dispuestas a pagar mucho dinero por ellos, y por otro, enriquece a intermediarios a costa de muchas mujeres en situación de vulnerabilidad a quienes pueden explotar y controlar. Por tanto, contraviene derechos humanos fundamentales de mujeres, niñas y niños recogidos en convenios y tratados internacionales como la Convención de Naciones Unidas contra la Esclavitud (Art. 1); la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña (Art. 7, 9 y 35); el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía (Art. 2 a y 3); el Protocolo Adicional de la Convención contra el Crimen Organizado Transnacional (Art. 3 a); y la Convención para la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW, en sus Artículos 3 y 6).

Así lo ha observado también la Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños, al expresar su “inquietud en relación con posibles prácticas abusivas que exploten la vulnerabilidad económica de las mujeres y las niñas y en cuanto a los desequilibrios de poder respecto de los profesionales de la medicina y las personas que desean concertar un contrato de gestación por sustitución”⁹, pues “en algunas jurisdicciones la regulación de la gestación por sustitución está pensada para garantizar el cumplimiento de los contratos, entregar los niños a los aspirantes a progenitor, mantener los beneficios de la industria y rechazar intencionadamente la mayor parte de las protecciones de las que son merecedores los niños o las madres de alquiler”¹⁰.

⁹ Informe de la Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños..., op. cit., párr.57.

¹⁰ Informe de la Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños..., op. cit., Párrafo 33.

De igual forma, ha mencionado que los intermediarios generalmente son los responsables de crear los mercados de gestación subrogada¹¹, ya que ellos son los que perciben mayores ganancias¹², por lo que la amenaza real de la explotación y la mercantilización de los niños —y potencialmente, de las mujeres gestantes— suele estar relacionada con su papel¹³.

Bajo esta lógica de mercado, las mujeres gestantes y sus bebés son objetos —no sujetos de derechos— gracias a los cuales, los intermediarios obtienen ganancias multimillonarias. Por tal motivo, la gestación subrogada debe ser considerada como explotación reproductiva y sancionada como un delito, es decir, prohibida de manera absoluta.

Por su parte, el Consejo sobre Asuntos Generales y Política de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, en su Informe de 2015¹⁴ alertó sobre los graves riesgos a violaciones de derechos humanos que pueden acarrear los acuerdos de gestación subrogada, destacando el abandono de niñas y niños por parte de los solicitantes; la falta de idoneidad de los solicitantes para ser madres y/o padres, generando un alto riesgo de tráfico de menores de edad; la vulneración de los derechos de identidad, origen y filiación; problemas relativos a la libertad del consentimiento de las gestantes y malas prácticas por parte de los intermediarios.

Como se observa en los enfoques regulatorios a nivel internacional, la lógica de mercado nos muestra que la prohibición de

¹¹ Las clínicas de reproducción asistida, agencias de mercadotecnia, personal médico, abogados, notarios, y todos los demás intermediarios que cobran un porcentaje para que se lleve a cabo la transacción y el bebé quede con quienes pueden pagar por él.

¹² *Informe de la Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños...*, op. cit., párrafo 62.

¹³ *Op. cit.*, *passim*.

¹⁴ *Documento Preliminar No. 3ª*, Consejo sobre Asuntos Generales y Política de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, pp. 16 y 17, <https://assets.hcch.net/docs/82d31f31-294f-47fe-9166-4d9315031737.pdf>



la industria de la explotación reproductiva en un país *orilla al consumidor* a buscar en otro lugar facilidades para *adquirir el producto* que se desea.

Así pues, la explotación reproductiva —como cualquier industria— precisa de *certeza jurídica* para subsistir, para garantizar la oferta y fomentar la demanda. Bajo el manto de la legalidad y la opacidad, el sacar provecho de la vulnerabilidad de las personas es relativamente fácil y el ambiente es propicio para atraer la demanda; se establece un sistema que permite que el mercado funcione.

Por tal motivo, el Parlamento Europeo condenó la práctica de la gestación por sustitución, por ser contraria a la dignidad humana de la mujer, ya que su cuerpo y sus funciones reproductivas se utilizan como una materia prima; estimó que debe prohibirse esta práctica que implica la explotación de las funciones reproductivas y la utilización del cuerpo con fines financieros o de otro tipo, en particular en el caso de las mujeres vulnerables en los países en desarrollo¹⁵.

Pretender que las regulaciones evitarán la clandestinidad y vulneración de los derechos de los bebés y las mujeres gestantes es ignorar que este fenómeno existe porque representa una industria y como tal buscará un terreno fértil para su mercado: producción barata de bebés y facilidad de compra para la demanda. Los múltiples vacíos que toda ley tiene, corrupción, manipulaciones y engaños arrasan con los posibles *candados legales* que pretendan controlar este fenómeno para evitar violaciones a derechos humanos.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía establece en su artículo 2-a

¹⁵ Observaciones Generales de la Resolución del Parlamento Europeo (17 de diciembre de 2015) sobre el informe anual de 2014 sobre los derechos humanos y la democracia en el mundo y sobre la política de la Unión Europea en este ámbito, 2015, 2015/2229 INI, párr. 115, https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2015-0470_FR.html



que se entiende por venta de niños a todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución¹⁶. En ese sentido, la Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños, ha enfatizado que “todos los Estados están obligados a prohibir la venta de niños y a crear salvaguardias para su prevención”¹⁷ y exhorta a los Estados a “velar por que las leyes y políticas que prohíben la venta, la trata, el abuso y la explotación de los niños, así como las salvaguardias generales contra la venta y la trata de niños, se apliquen en el contexto de la gestación por sustitución”¹⁸. Incluso menciona que en lugares donde, en teoría, la gestación subrogada se encuentra bien regulada ha documentado casos de prácticas abusivas¹⁹.

En tanto no hablemos abiertamente de estos tres elementos de la explotación reproductiva, el mercado de bebés y mujeres seguirá aumentando. Desgraciadamente, por las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran millones de mujeres, la falta de coordinación entre las autoridades, la corrupción, la impunidad, los vacíos legales y la ausencia de una ley federal que la prohíba, México es un terreno fértil para la industria de la explotación reproductiva. ¿Estamos dispuestos a ser un país considerado como *paraíso para la explotación reproductiva*?

¹⁶ Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, artículo 2a, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-child-sale-children-child>

¹⁷ Informe de la Relatora Especial..., op. cit., párrafo 22.

¹⁸ Ibidem, párr. 103.

¹⁹ Ibidem, párrafo 30.





Para el Poder Legislativo:

- I. Prohibir la explotación reproductiva a nivel federal a partir de la evidencia científica y de políticas públicas en otros países desarrollados que demuestran que esta práctica representa un problema latente en materia de derechos humanos de las mujeres y la niñez.
- II. Incorporar los enfoques ausentes de la explotación reproductiva al momento de legislar en torno a la trata de personas, tráfico de menores, delincuencia organizada, explotación y comercialización del cuerpo humano.

Para el Poder Ejecutivo y la Administración Pública:

- III. Diseñar e implementar políticas públicas integrales enfocadas en proteger a mujeres que se encuentran en situación de vulnerabilidad y garantizar condiciones libres de violencia y de igualdad en el acceso de oportunidades.
- IV. Informar a las personas que planean someterse a técnicas de reproducción asistida sobre los riesgos de salud en niñas y niños concebidos bajo estos procesos.
- V. Impulsar el consenso en la comunidad internacional sobre la necesidad de prohibir la explotación reproductiva, de manera que no existan niñas, niños ni mujeres de *primera* y *segunda* clase. Los primeros gozando de la protección de sus países ante una prohibición, y las segundas,

expuestos a una industria que necesita explotarlos para subsistir.

- VI.** Fortalecer e impulsar opciones viables para garantizar a niñas, niños y adolescentes una familia, su bienestar y sano desarrollo, como es el caso de la adopción.

Para el Poder Judicial:

- VII.** Resolver asuntos relacionados con explotación reproductiva tomando en cuenta una correcta interpretación del interés superior de niñas, niños y adolescentes previsto en nuestra Constitución Federal y priorizando la más amplia protección social de las mujeres en México.

Para los medios de comunicación:

- VIII.** Desarrollar una narrativa en la que se advierta a personas tomadoras de decisiones que esta práctica trata de legalizar la explotación del cuerpo de las mujeres y abre las puertas a un *mercado de recién nacidos* vía la simulación de contratos económicos.
- IX.** Implementar una campaña de información en medios de comunicación sobre las diversas situaciones de explotación, los enfoques ausentes y los riesgos para niñas, niños y mujeres en situación de vulnerabilidad, con el objeto de erradicar la demanda y alertar a posibles víctimas.
- X.** Elaborar, a partir de este informe, contenidos informativos con el fin de distribuirlos a las audiencias objetivo (personal médico, tomadoras/es de decisiones y sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia), acerca del comercio de recién nacidos que se esconde detrás de la gestación subrogada.
- XI.** Exponer ante grupos de sociedad civil y medios de comunicación locales los riesgos y amenazas a los que están expuestas las mujeres, niñas y niños concebidos bajo esta práctica.

Para colectivos feministas y sociedad en general:

- XII.** Pronunciarse públicamente y exigir de las autoridades respeto y protección a las mujeres en situación de mayor vulnerabilidad, así como sanciones adecuadas a quien pretenda explotarlas y comercializar con su cuerpo.
- XIII.** Exigir de las autoridades condiciones libres de violencia y de igualdad en el acceso de oportunidades.
- XIV.** Acompañar a víctimas de explotación reproductiva en su búsqueda de justicia.



El panorama para las mujeres gestantes y la niñez concebida bajo un proceso de gestación subrogada en México no es prometedor: actualmente no se cuenta con una legislación a nivel nacional que prohíba su explotación y tampoco se vislumbra para un futuro cercano. Por el contrario, la mayoría de los proyectos legislativos y los precedentes judiciales están enfocados únicamente en los derechos reproductivos de las personas solicitantes. Esto implica legislar y juzgar desde el privilegio; invisibiliza los derechos humanos de las personas más vulnerables: las niñas, los niños y las mujeres gestantes.

En el mismo sentido y quizás debido a la complejidad de este problema, las dos entidades federativas que regulan la explotación reproductiva han mostrado su incapacidad para coordinar a sus autoridades y mantener un control sobre los casos registrados dentro de su territorio, lo cual es evidencia de que regular la materia no garantiza la seguridad jurídica ni la protección de las niñas, niños y mujeres gestantes, sino solamente el beneficio de los intermediarios y del mercado de explotación reproductiva en México.

Precisamente por lo anterior, países desarrollados y con fuertes políticas públicas que impulsan condiciones libres de violencia y de igualdad en el acceso a oportunidades para todas las personas, prohíben la gestación subrogada. También en países donde inicialmente se ha regulado de manera permisiva, ante los múltiples casos de graves violaciones a derechos humanos, se han inclinado fuertemente a la restricción, generando que la industria se mueva a terrenos fértiles para continuar operando.

Por tanto, es posible afirmar que la tendencia hacia una mayor protección de los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad —niñas y niños procreados bajo esta práctica y mujeres gestantes—, es aquella que prohíbe todo tipo de explotación, comercialización y tráfico de personas, incluyendo desde luego la explotación reproductiva.

Consecuentemente, es necesario posicionar en el debate público todo lo que está en juego cuando se habla de gestación subrogada: la gestación de bebés como si fueran un producto comercializable; la explotación del cuerpo de la mujer gestante como una fábrica; y una industria que lucra con ambos.

Ante este panorama, urge prohibir esta forma de explotación, garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, ofrecer trabajos dignos e igualdad en el acceso a las oportunidades.

Recordemos que estamos ante un *Estado claudicante* cuando éste ha fracasado en cumplir con sus obligaciones en la protección a los derechos humanos y decide *legalizar* la explotación de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.



FUENTES CONSULTADAS

- ALCÁZAR, J., *Riesgos para la salud en los niños concebidos mediante técnicas de reproducción asistida*, 2018, https://earlyinstitute.org/wp-content/uploads/2019/02/riesgos_salud_ninos_concebidos_tra.pdf
- ÁLVAREZ, N., “Gestación subrogada en Francia: ¿Qué restricciones impone la ley?”, *Babygest*, 2019, <https://babygest.com/es/francia/>
- _____, “Gestación subrogada en Tailandia: ley, precios y debate”, *Babygest*, 2021, <https://babygest.com/es/tailandia/>
- _____, “Gestación subrogada en la India. ¿Qué dice la nueva ley?”, *Babygest*, 2019, <https://babygest.com/es/india/>
- ANAYA, Samantha, “Maternidad subrogada en México ¿qué aprobó la Suprema Corte?” *ZonaDocs, periodismo en resistencia*, 2021, <https://www.zonadocs.mx/2021/06/13/maternidad-subrogada-en-mexico-que-aprobo-la-suprema-corte/>
- BARTOLINI, M., *et al.*, *Maternidad subrogada. Explotación de mujeres con fines reproductivos*, México, Early Institute, 2014, https://earlyinstitute.org/wp-content/uploads/2019/02/EMFR_Early-Institute_TEXTO_MAPAS-correctos.pdf
- BETIGERI, A., “¿Dónde está Dev, el niño nacido a través de la gestación subrogada pero dejado atrás por sus padres?”, *Scroll.in*, 2016, <https://scroll.in/pulse/817116/where-is-dev-the-child-born-through-surrogacy-but-left-behind-by-his-parents>

- CAMPANILE**, C., “La gestante que lleva trillizos demanda para detener el aborto forzado”, *New York Post*, México, 2016, <https://nypost.com/2016/01/04/surrogate-mom-carrying-triplets-sues-to-stop-forced-abortion/>
- CANTORAL**, K., “Gestación subrogada en México: su proyección en las relaciones privadas internacionales”, *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, núm. Esp.25, pp. 163-177, 2019, <https://www.redalyc.org/journal/3221/322161623012/html/>
- “Coronavirus. Los bebés nacidos por gestación subrogada varados en un hotel en Ucrania”, *BBC News*, 2020, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-52679424>
- CORREA DA SILVA**, Waldimeiry, *Maternidad Subrogada. Explotación, Vulnerabilidad y Derechos Humanos*, Thomson Aranzadi, 2021, <https://www.aepdiri.org/index.php/las-publicaciones/libros-de-los-miembros/1687-w-correa-da-silva-maternidad-subrogada-explotacion-vulnerabilidad-y-derechos-humanos>
- _____, “La invasión rusa evidencia los peligros de la maternidad subrogada en Ucrania”, *The conversation*, Reino Unido, 2022, <https://theconversation.com/la-invasion-rusa-evidencia-los-peligros-de-la-maternidad-subrogada-en-ucrania-179924>
- Documento Preliminar No. 3ª*, Consejo sobre Asuntos Generales y Política de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, <https://assets.hcch.net/docs/82d31f31-294f-47fe-9166-4d9315031737.pdf>
- DODD**, J., “Los trillizos nacidos de la madre sustituta Melissa Cook están viviendo en condiciones ‘deplorables’ con el padre biológico, dicen los documentos judiciales”, *People*, 2017, <https://people.com/human-interest/surroga->

te-mom-melissa-cook-triplets-living-deplorable-conditions-birth-father-court-documents/

DOHERTY, B., et al., “Surrogate baby left in India by Australian couple was not trafficked, investigation finds”, *The Guardian*, 2014, <https://www.theguardian.com/australia-news/2014/oct/09/surrogate-baby-left-in-india-by-australian-couple-was-not-trafficked-investigation-finds>

GAMBOA, C., *Maternidad subrogada, estudio teórico conceptual y de derecho comparado. Primera Parte*, Cámara de diputados, Centro de Documentación, Información y Análisis, 2010, <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-28-10.pdf>

¿Cómo funciona la gestación subrogada en Ucrania? – Requisitos y precio, Babygest, 2019 <https://babygest.com/es/ucrania/#la-gestante-ucraniana>

GONCHARENKO, R., “Los bebés de vientres de alquiler que siguen esperando a sus padres en Ucrania”, *Deutsche Welle*, 2020, <https://www.dw.com/es/los-beb%C3%A9s-de-vientres-de-alquiler-que-siguen-esperando-a-sus-padres-en-ucrania/a-53562459>

Gráfica 4 del Anexo Estadístico 2010-2016, Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, 2016, https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/AE_pobreza_2016.aspx

HERNÁNDEZ, Natalia, “Gestación por sustitución transnacional. Turismo reproductivo. Vida privada y familiar. TEDH. Case of Valdís Fjölnisdóttir and others v. Iceland”, *Revista Debates Sobre Derechos Humanos*, Núm. 5, 2021, <https://publicaciones.unpaz.edu.ar/OJS/index.php/debatesddhh/article/view/1236>

Informe de la Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infan-

til, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños, Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 2018, <https://undocs.org/es/A/HRC/37/60>

Informe sobre los aspectos éticos y jurídicos de la maternidad subrogada, Comité de Bioética de España, 2017, http://assets.comitedebioetica.es/files/documentacion/es/informe_comite_bioetica_aspectos_eticos_juridicos_maternidad_subrogada.pdf

MATEO, L., *La gestación subrogada. Situación actual en España y en el Derecho Comparado*, Tesis, Barcelona, Universitat Autònoma de Barcelona, 2020, https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2020/225032/TFG_lmateoricardo.pdf

“Maternidad subrogada en México: documentan casos de discriminación y abusos por mala regulación”, *Animal político*, 2017, <https://www.animalpolitico.com/2017/08/maternidad-discriminacion-abusos-mexico/>

MOORE, S., “The case of baby Gammy shows surrogacy for the repulsive trade it is”, *The Guardian*, 2014, <https://www.theguardian.com/commentisfree/2014/aug/04/baby-gammy-thailand-surrogacy-repulsive-trade-pat-tamon-chanbua>

Observaciones Generales de la Resolución del Parlamento Europeo sobre el informe anual de 2014 sobre los derechos humanos y la democracia en el mundo y sobre la política de la Unión Europea en este ámbito, 2015, 2015/2229 INI, https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2015-0470_FR.html

Observaciones finales que realizó el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, 2015, parr. 69 y 70, <https://hchr.org>

mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/CR-C_C_MEX_CO_4-5.pdf

Observaciones Generales de la Resolución del Parlamento Europeo -17 de diciembre de 2015- sobre el informe anual de 2014 sobre los derechos humanos y la democracia en el mundo y sobre la política de la Unión Europea en este ámbito 2015/2229 INI, parr. 115, https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2015-0470_FR.html

PRIETO, M., “Tailandia dejará de ser el ‘útero de alquiler del mundo’”, *El Mundo*, 2015, <https://www.elmundo.es/internacional/2015/02/20/54e71ac722601d981f8b456c.html>.

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2002, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-child-sale-children-child>

SAGOLJ, D., “Baby Gammy: familia de filas de gestación subrogada, absuelta de abandonar a un niño con síndrome de Down en Tailandia”, *ABC News*, 2016, <https://www.abc.net.au/news/2016-04-14/baby-gammy-twin-must-remain-with-family-wa-court-rules/7326196>

SAHUQUILLO, M. y SEVILLANO, E., “Bebés en el limbo en Ucrania: la pandemia pone en cuarentena el negocio de los vientres de alquiler”, *El País*, 2020, <https://elpais.com/sociedad/2020-05-15/bebes-varados-en-ucrania-la-pandemia-pone-en-cuarentena-el-negocio-de-los-vientres-de-alquiler.html>

SCHERPE, J. y FENTON, C., *Tendencias y desafíos globales de la gestación por subrogación*, Suprema Corte de

Justicia de la Nación, 2021, <https://www.youtube.com/watch?v=KMgKlOANUAW>

Trata de personas: aspectos básicos, México, Organización Internacional para las Migraciones, Organización de Estados Americanos, Instituto Nacional de las Mujeres, Comisión Interamericana de Mujeres, Instituto Nacional de Migración, 2006, <https://www.gob.mx/segob/documentos/trata-de-personas-aspectos-basicos>

La trata de personas en México. Diagnóstico sobre asistencia a víctimas, México, Organización Internacional para las Migraciones, 2011, <https://reliefweb.int/report/mexico/la-trata-de-personas-en-mexico-diagn%C3%B3stico-sobre-la-asistencia-a-v%C3%ADctimas#:~:text=Esta%20publicaci%C3%B3n%20E2%80%9CLa%20Trata%20de%20Personas%20en%20M%C3%A9xico%3A,en%20atenci%C3%B3n%20a%20las%20v%C3%ADctimas%20de%20la%20trata>

“Un dramático caso de vientre de alquiler en México acaba con el rapto del bebé”, *Huffington Post*, 2017, https://www.huffingtonpost.es/2017/08/09/un-dramatico-caso-de-vientre-de-alquiler-en-mexico-acaba-con-el_a_23071789/

La venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños, Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 2019, <https://undocs.org/es/A/74/162>

Venta y explotación sexual de niños. Informe de la Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños, Consejo de Derechos Huma-

nos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 2020, <https://undocs.org/es/A/HRC/43/40>

XIMÉNEZ, P., “Por qué California es la meca de la gestación subrogada”, *El País*, 2017, https://elpais.com/internacional/2017/02/23/actualidad/1487854048_748059.html

NORMATIVIDAD NACIONAL

Código Civil del estado de Querétaro

Código Civil del estado de Tabasco

Código Familiar para el estado de San Luis Potosí

Código Familiar para el estado de Sinaloa

Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza

NORMATIVIDAD INTERNACIONAL

Convención sobre los Derechos del Niño

Ley 40/2004 – Italia

Ley de protección al embrión, Alemania

Constitución Federal, Suiza

Ley de medicina reproductiva, Austria

Ley de Bioética núm. 94-653, Francia

Ley 14/2006, del 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, Boletín Oficial del Estado, núm. 126, 27, 2006, España

Rapport du Conseil Fédéral sur la maternité de substitution, 2013, Suecia

PRECEDENTES JUDICIALES

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 16/2016, Primera Sala, Min. Norma Lucía Piña Hernández, sentencia del 7 de junio del 2021, <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/Paginas-Pub/DetallePub.aspx?AsuntoID=194229>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión, Primera Sala, Min. Jorge Mario Pardo Rebolledo, sentencia del 7 de junio del 2021, <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=250856>

Tesis Aislada Constitucional, Amparo directo en revisión 2534/2014, Primera Sala, Tesis 1a. CXCI/2015 10a., Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, 2015, Tomo I, pág. 586, <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2009281&Clase=-DetalleSemanarioBL>

Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a distancia el martes 1 de junio de 2021, p. 63, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2021-06-02/1%20de%20junio%20de%202021%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>

Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a distancia el jueves 3 de junio de 2021, p. 46, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2021-06-03/3%20de%20junio%20de%202021%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>

Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a distancia el lunes 7 de junio de 2021, p. 46, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2021-06-08/7%20de%20junio%20de%202021%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>



    [Early Institute · earlyinstitute.org](https://www.earlyinstitute.org)